

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, anterior escrito por medio del cual el mandatario judicial de la parte actora solicitar la suspensión de la diligencia de Inspección Judicial y demás determinaciones programadas en el inmueble objeto de prescripción. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020.

**ANGELA MARIA LASSO**  
La secretaria

Proceso

Demandante: DIEGO DE JESUS MORA

Demandado: HEREDEROS DE DIEGO GONZALEZ MONTAÑO

Radicado: 76001-40-03-028-2019-00414-00

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Sustanciación. No.918

Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Encontrándose el presente asunto, para surtir la audiencia de que trata los artículos 372, 373 en armonía con el artículo 390 del CGP, se aneja solicitud de aplazamiento de ésta, al amparo del debido proceso y al respecto que se presentó una falencia en la valla de publicación ubicada en la casa objeto del litigio, en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 375 del C.G.P. por lo que manifiesta que realizara las respectivas correcciones, y que una vez corregido dicho trámite procederá a remitir nuevamente las fotos respectivas, resultando menester resolver lo que en derecho corresponda.

Se considera:

Conforme lo dispone el artículo 5º del CGP, el juez *“No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código”*, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, el C.G.P., que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373 respectivamente, de ese mismo ordenamiento.

Pues bien, en lo que concierne al artículo 373, no yace una disposición que manifieste causal de aplazamiento expresa, no obstante, encuentra la judicatura que en armonía con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 42 del CGP, así como lo previsto en el artículo 231 *ejusdem*, y lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, esto es, en procura de garantizar a las partes el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, se debe proceder a aplazar tal diligencia.

En efecto, encuentra la judicatura que las razones de hecho aducidas en el escrito elevado por la parte demandante, resultan razonables, esto de conformidad a lo requerido en auto que antecede No.848 del 07 de octubre del 2.020 en su numeral 4.

Siendo ello así, el despacho aplazará por única vez la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, y se fija entonces, como fecha para llevarla a cabo, una vez la parte interesada allegue lo requerido, correspondiente al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 375 del C.G.P.

Finalmente, es de advertir a los apoderados al interior del presente asunto y con mayor énfasis al apoderado de la parte demandante, lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, dado que no se avizora que la solicitud de aplazamiento se haya remitido al correo electrónico de su contraparte, omisión que en caso de repetirse lo hará merecedor a la sanción de multa allí consagrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal De Oralidad Santiago de Cali,

#### RESUELVE:

Primero. ACOGER la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 06 del mes de noviembre del año 2020, a la hora de las 09:00 AM.

Segundo. Instar a la parte interesada para que allegue lo pertinente con el fin de fijar nueva fecha.

#### NOTIFIQUESE

La Juez,

  
LIZBET BAEZA MOGOLLON

#### JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado **No.125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de noviembre de 2020**

  
ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria